

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 5359-2025, mediante el cual el administrado ELVIS JESUS CLAUDIO PADILLA, con DNI N° 46101255, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000082-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 11.02.2025, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000082-2025-MSB-GM-GF, de fecha 22.01.2025, signado con Expediente N° 5359-2025, a través del cual solicita se declare fundado esta manifestando lo siguiente:

Que, no es ni ha sido su intención infringir las disposiciones municipales, que al momento de la intervención por el personal de fiscalización se encontraba preparando la documentación para tramitar el certificado requerido, motivo por el cual, en cuanto fue notificado con la Papeleta de Imputación N° 1352-2024, inició el trámite mediante Expediente N° 29181-2024, siendo que cn fecha

06 de setiembre del 2024, obtuvo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 1371-2024, cuya copia adjunta al documento, con el cual acredita haberlo adquirido dentro de los (5) días que le notificaron la Papeleta de Imputación, materia de sanción y que teniendo en cuenta lo señalado, solicita, acogerse a lo dispuesto en el artículo 43°, literales a) y b), de la Ordenanza N° 589-MSB, que señala las circunstancias atenuantes para la imposición de la multa administrativa, por haber cumplido con subsanar la infracción. Fundamenta su recurso en los Principios del Debido Procedimiento y Principio de Informalismo, dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Dentro de este contexto corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.

Del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que este se dio inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1352-2024-MSB-GM-GF, de fecha 23.08.2024, a nombre de ELVIS JESUS CLAUDIO PADILLA, con DNI N° 46101255, “por no contar con el certificado de ITSE correspondiente”, contenido en el código de infracción G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB. Ello al haberse constatado la actividad comercial con giro de “venta de abarrotes”, en; Av. Julio Bailetty N° 204 Puesto 24 - San Borja, sin contar con el certificado de ITSE, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 1352-2024-MSB-GM-GF/lama, de fecha 23.08.2024.

Del recurso de reconsideración, se advierte que; lo pretendido por el recurrente es que se declare fundado y que se aplique las circunstancias atenuantes dispuestas en los literales a) y b), del artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB, debido a que ha obtenido el certificado de ITSE N° 1371-2024, de fecha 06.09.2024, materia de sanción; sin embargo, dicho certificado ha sido adquirido posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo sancionador, emitida por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, tal es el caso que el recurrente, reconoce que, posterior a la notificación de la Papeleta de Imputación, es decir, como resultado del control de fiscalización, procedió a tramitar el certificado de ITSE, frente a ello, el incumplimiento de las normas municipales son pasibles de sanción administrativa, sujetos a ser subsanados, sin eximirlos de responsabilidad en las sanciones impuestas, conforme lo establece el artículo 46° de la Ley N°

27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Que si bien a la fecha, cuenta con el certificado de ITSE, ello es adquirido, posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo sancionador, quedando con ello, subsanada la conducta infractora, mas no lo exime de la responsabilidad del pago de la multa administrativa. Por otro lado, el certificado de ITSE N° 1371-2024, que adjunta como medio de prueba, solo acredita la subsanación de la conducta infractora mas no, demuestra que ello haya sucedido durante la inspección de fecha 23.08.2024, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que motivó al órgano decisor encargado de la etapa decisora del procedimiento administrativo sancionador, no ordenar la medida correctiva de clausura como es de verse en el Quinto Considerando de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000082-2025-MSB-GM-GF, de fecha 22.01.2025.

Respecto a la solicitud de acogimiento a las Circunstancias Atenuantes para la imposición de la multa administrativa, contenido en el Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB; no procede, en los recursos administrativo en esta primera instancia, dado que de acuerdo con la norma acotada es de aplicación durante la Etapa Decisora del Procedimiento Administrativo Sancionador. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por el administrado en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida. En consecuencia, deviene en INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por **ELVIS JESUS CLAUDIO PADILLA, con DNI N° 46101255**, con domicilio en; Calle. Collasuyo N° 181 Urb. Los Ayllus – Ate y fiscal en; Av. Julio Bailetty N° 204 Puesto 24 - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000082-2025-MSB-GM-GF, de fecha 22.01.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: **WCS9WYI**